lograrse en estos términos, ninguna entidad pública o privada resultaría perjudicada y en cambio se multiplicarían los lazos de amistad que en los últimos años han ligado a los países citados.

II. LEGISLACION COMUNITARIA Y ESPAÑOLA EN MATERIA DE INVERSION EN EL EXTERIOR

Como algo previo a la concreción del tema principal objeto de la presente investigación, parece oportuno plantear el análisis de una cuestión tan importante cual es la óptica jurídica desde la que puede contemplarse la temática relativa a la inversión exterior en los dos casos que nos ocupan, es decir, en la Comunidad Europea y en España.

De poco o nada valdrían las argumentaciones de carácter y contenido económico acerca de la cuestión que estudiamos, a no ser que las mismas se hallen apoyadas y respaldadas por un conjunto de normas jurídicas que establecen el marco legal en el cual podrán darse posteriormente cualquier tipo de razonamientos que estén fundados en la ciencia económica. Es por este motivo que creímos absolutamente fundamental el dedicar este apartado al problema debatido desde su perspectiva eminentemente legalista.

Como puede apreciarse, el apartado ha sido dividido a su vez en otros dos subapartados, el primero de los cuales se dedica a la legislación comunitaria y el segundo a la legislación española.

Asimismo, hemos de anticipar que el estudio llevado a cabo bajo el título "Legislación comunitaria", ha sido realizado bajo un doble perfil. De una parte, tomando la Comunidad como tal, es decir, como

un conjunto de países que, bajo el imperio de unos Tratados constitutivos, se ven obligados a orientar en última instancia sus distintas políticas económicas en función de esos mismos Tratados, en los cuales, como es de sobra conocido, se recoge como un principio esencial el de la libre circulación de capitales. De otra parte, hemos elegido algunos de los Estados miembros de la Comunidad de forma individual, a fin de completar el estudio; de este modo, dado que algunos de ellos han liberalizado totalmente este tema, hemos seleccionado a Francia como representante de los que no lo han hecho así, y por tanto poseen una amplia legislación sobre el tema.

Así pues, y desde el esquema apuntado, pasamos sin más a desarrollar los epígrafes que componen esta parte dedicada a establecer una visión o un marco jurídico al estudio globalmente considerado.

II.1. LEGISLACION COMUNITARIA.

Dado que la Comunidad Europea no ha alcanzado todavía en la actualidad esa unión entre los distintos países que la forman y que harían del conjunto un sistema que presentaría aspectos propios de los modelos federales, confederales u otros, el estudio de la legislación en la materia objeto de nuestro estudio habrá de realizarse teniendo en cuenta, de una parte, las normas que los Tratados constitutivos dedican a la materia, y de otra, las que a nivel interno o nacional de algunos Estados miembros regulan el tema.

A) Los Tratados fundacionales.

La Comunidad Europea cimenta una de sus bases sobre la unión aduanera (art. 9 Tratado CEE). Esta unión aduanera se extiende a todo el conjunto de los intercambios de mercancías que se operan en su interior geográfico. El régimen de unión aduanera significa la taxativa prohibición, entre los Estados miembros, de fijar derechos de aduana para las importaciones y las exportaciones, así como el que se establezca cualquier tipo de imposición que presente efectos equivalentes. Asimismo, la adopción del régimen de unión aduanera supone el que se adopte un arancel común, por parte de los Estados miembros, en

sus relaciones con terceros países. Por su parte, habrán de considerarse como de libre circulación en un Estado miembro (art. 10 del Tratado CEE), los productos procedentes de terceros países que hubiesen cumplido las formalidades de importación y pagado los correspondientes derechos de aduana, así como cualesquiera otros impuestos de efecto equivalente que se exijan en el interior de cada Estado miembro, siempre que no gocen del beneficio de devolución total o parcial de tales derechos e impuestos. Obviamente, el Tratado señala en su art. 11 que los Estados miembros deben adoptar cuantas disposiciones sean apropiadas con el fin de posibilitar a los Gobiernos el cumplimiento, en los plazos que se establecen, de las obligaciones que les incumben en materia de derechos de aduana en virtud del mismo Tratado. Así pues, la competencia ejecutoria le corresponde a los Estados miembros, los cuales han de adoptar las necesarias medidas legales al objeto de lograr lo establecido en materia aduanera por el Tratado de Roma, el cual fija el contexto dentro del cual han de desenvolverse las actuaciones de los Estados relativas a esta materia. Aún más, el Tratado impone a los Estados miembros la prohibición de introducir emtre sí nuevos derechos de aduana a la importación y a la exportación, así como impuestos de efecto equivalente; asimismo, los Estados miembros quedan, desde la entrada en vigor del Tratado, constreñidos a abstenerse de incrementar los derechos de aduana e impuestos de efecto equivalente que vinieran aplicando en el marco de sus relaciones comerciales recíprocas (art. 12 del Tratado CEE).

La disposición, por parte de los Estados miembros, a contribuir al desarrollo del comercio internacional y a la reducción de los obstáculos que permitan los intercambios, a través de acuerdos orientados sobre una base de reciprocidad y ventajas mutuas, se encuentra recogida en el art. 18 del Tratado CEE; asimismo, se incluye en dicho precepto, la declaración de los Estados miembros por la que éstos se muestran dispuestos a que se opere la reducción de los derechos de aduana por debajo del nivel general que podrían imponer por el hecho de haber establecido entre sí una unión aduanera. Como órgano ejecutivo de las Comunidades Europeas, será a la Comisión a quien se le encargue el cumplimiento efectivo de cuanto aquí se ha dicho, tareas a realizar que le vienen confiadas, además, a lo largo de los artículos 18 a 28 del Tratado CEE; en este orden de cosas, la Comisión se basa (art. 29 del Tratado CEE) en:

a) La necesidad de promover los intercambios comerciales entre los Estados miembros y terceros países;

b) La evolución de las condiciones de competencia en el interior de la Comunidad, en la medida en que dicha evolución tenga por efecto el incremento de la capacidad de competencia de las empresas;

c) Las necesidades de abastecimiento de la Comunidad en materias primas y productos semielaborados, pero vigilando porque no se falseen, entre los Estados miembros, las condiciones de competencia

de los productos elaborados;

d) La necesidad de evitar perturbaciones graves en la vida económica de los Estados y de garantizar un desarrollo racional de la producción y una expansión del consumo en la Comunidad.

En cuanto a la supresión de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros, y sin perjuicio del contenido específico de los artículos 31 a 33 del Tratado CEE, el art. 30 del mismo texto, recoge la prohibición expresa entre los distintos Estados miembros, en torno a que se establezcan restricciones cuantitativas a la importación y demás medidas de efecto equivalente. Del mismo tenor es el art. 34 del Tratado CEE, en el que quedan prohibidas también entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la exportación y demás medidas de efecto equivalente. No obstante lo dispuesto en los artículos reseñados, el propio Tratado de Roma, en su art. 36 establece que podrán subsistir las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, orden público, seguridad pública, protección a la salud y la vida de las personas y animales o preservación de vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial o comercial. En cualquier caso, tales prohibiciones o restricciones no deben constituir un medio de discriminación arbitraria, ni una restricción disfrazada al comercio entre los Estados miembros.

Finalmente, y por lo que afecta a la libre circulación de mercancías, hay que destacar el tratamiento que del tema de los monopolios nacionales de carácter comercial hace el Tratado de Roma. En efecto, el art. 37 del Tratado CEE, alude a que los Estados miembros precisan ajustar los monopolios de carácter comercial que a nivel interno existieran con anterioridad a su adhesión a la Comunidad, de modo que quede suprimida cualquier tipo de forma de discriminación entre los ciudadanos de los distintos Estados miembros en las condiciones de abastecimiento y mercado. Las disposiciones de este artículo han de aplicarse a cualquier organismo mediante el cual un Estado miembro, de iure o de facto, controle, dirija o influencie sensiblemente, directa o indirectamente, las importaciones o las exportaciones entre los Estados miembros. Estas disposiciones habrán de aplicarse igualmente a los monopolios delegados por el Estado. En este sentido, los Estados miembros han de abstenerse de cualquier medida contraria a los principios enunciados más arriba, o que pudieran restringir el alcance de las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana, y restricciones cuantitativas entre los Estados miembros.

Al igual que ocurría en el caso de la libre circulación de mercancías, así como en las otras libertades comunitarias, el Tratado de Roma también recoge en materia de capitales la supresión gradual entre los Estados miembros, de las restricciones a los movimientos de

capitales pertenecientes a personas residentes en los Estados miembros, así como las discriminaciones de trato basadas en la nacionalidad o residencia de las partes o en el lugar de la inversión de los capitales. También establecía el Tratado en su art. 67, que los pagos corrientes relacionados con el movimiento de capitales entre los Estados miembros habrían de ser liberalizados de cualquier restricción. Los Estados miembros se comprometían a conceder, con la mayor liberalidad posible y en materia de capitales, las autorizaciones de cambio, en la medida en que éstas fuesen necesarias tras la entrada en vigor del Tratado. Es más, cuando un Estado miembro aplicase a los movimientos de capitales liberalizados conforme a las disposiciones del Tratado, su reglamentación interior relativa al mercado de capitales y al crédito, lo habría de hacer de manera no discriminatoria. Finalmente, el art. 68 establecía en su No. 3, que los préstamos destinados a financiar directa o indirectamente a un Estado miembro o a sus entes públicas locales, sólo podrán ser emitidos o invertidos en otros Estados miembros cuando los Estados interesados hubieren llegado a un acuerdo al respecto.

Para la puesta en práctica de los objetivos perseguidos con el régimen de la libertad de circulación de capitales, el Consejo tiene reconocida la competencia para dictar cuantas disposiciones considere oportunas (art. 69). En este sentido, la Comisión será quien proponga al Consejo las medidas dirigidas a la coordinación progresiva de las políticas de los Estados miembros en materia de cambio, en lo que

se refiere a los movimientos de capitales entre dichos Estados y terceros países. Así, el Consejo establecerá las oportunas directivas tendientes a la consecución del más alto grado posible de liberalización. El No. 2 del art. 70 del Tratado presenta un contenido importante, dado que viene a fijar que, en el supuesto de que la acción emprendida en aplicación de lo anterior no permita la eliminación de las divergencias entre las reglamentaciones de cambio de los Estados miembros y de que dichas divergencias induzcan a las personas residentes en uno de los Estados miembros a utilizar las facilidades de transferencia en el interior de la Comunidad, tal como prevén en el art. 67, con el fin de eludir la reglamentación de uno de los Estados miembros respecto a terceros países, dicho Estado podrá, previa consulta a los demás Estados miembros y a la Comisión, adoptar las medidas apropiadas para eliminar dichas dificultades. Sin embargo, el Consejo es competente para, en el caso de que comprobase que tales medidas restringen la libertad de movimiento de capitales en el interior de la Comunidad más allá de lo necesario estrictamente para los fines antes mencionados, decidir acerca de que el Estado en cuestión deba modificar o suprimir tales medidas.

También el papel de la Comisión es destacable en materia de libertad de circulación de capitales, puesto que, sobre la base de que los Estados miembros han de procurar no introducir en el interior de la Comunidad nuevas restricciones de cambio perjudiciales para los movimientos de capitales y los pagos corrientes relativos a tales

movimientos, no haciendo más restrictivas las reglamentaciones existentes, los Estados miembros se declaran en el Tratado (art. 71) dispuestos a sobrepasar el nivel de liberalización de capitales previsto en las disposiciones del texto consagradas a regular la materia, en la medida en que le permita su situación económica, especialmente el estado de su balanza de pagos. En este sentido, la Comisión podrá dirigir a los Estados miembros recomendaciones al respecto. Por su parte, los Estados miembros han de tener informada a la Comisión sobre los movimientos de capitales, destinados a terceros países y procedentes de ellos, de los que tengan conocimiento. Para ello, la Comisión podrá dirigir a los Estados miembros los dictámenes que considere oportunos al respecto (art. 72).

Finalmente el art. 73 del Tratado CEE también viene a fijar la competencia de los órganos comunitarios en la materia que analizamos. Así, para el caso en que los movimientos de capitales provoquen perturbaciones en el funcionamiento del mercado de capitales de un Estado miembro, la Comisión será quien pueda autorizar a dicho Estado a adoptar, en el ámbito de los movimientos de capitales, medidas de protección, cuyas condiciones y modalidades establecerá la propia institución comunitaria. Por encima de esta facultad de la Comisión queda establecido en el Tratado la competencia que tiene el Consejo para revocar dicha autorización, así como para modificar las condiciones y modalidades aludidas. Sin embargo, como establece el No. 2 del mismo art. 73, el Estado miembro que se halle en dificultades podrá

adoptar directamente las medidas anteriormente mencionadas, cuanto éstas sean necesarias en razón del carácter de secreto o urgencia que revistan. En este caso, la Comisión y los demás Estados miembros deberán ser informados de tales medidas lo más tarde en el momento de su entrada en vigor. En semejante supuesto, la Comisión quedará facultada para decidir acerca de si el Estado interesado ha de modificar o suprimir dichas medidas.

B) Algunos Estados miembros.

Expondremos en este apartado el régimen de las inversiones en uno de los países de los denominados "grandes" de la Comunidad Europea, concretamente este país será Francia. Antes de iniciar el examen anunciado conviene poner de relieve brevísimamente la situación que al respecto se da en otros Estados miembros de la Comunidad Europea. Así, en Alemania, el régimen es el de la liberalización, con algunas ayudas a los países en vías de desarrollo; en Bélgica la situación vigente es de plena liberalización; y, por último, en el Reino Unido desde el año 1979 el régimen es también el de una plena liberalización, siendo destacable por ejemplo el dato de que en 1980 se llegaron a triplicar las inversiones en el exterior debido a la implantación, un año antes, del régimen de liberalización.